

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ÁNGELA LÓPEZ BORRERO

Apelante

v.

SISTEMA DE RETIRO DE  
LA UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO

Apelada

KLAN202000341

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.

SJ2019CV04785

Sobre:

DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Misael Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 1 de julio de 2020, comparece, por derecho propio, la Sra. Ángela López Borrero (en adelante, la apelante o la señora López Borrero). Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 10 de febrero de 2020 y notificada el 11 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del referido dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria interpuesta por el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, el apelado o el SRUPR), y denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* incoada por la apelante. En consecuencia, el foro primario desestimó la *Demanda* de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

---

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa número TA-2021-023, se designó al Juez Rodríguez Flores en sustitución de la Jueza Colom García.

## I.

En mayo de 2016, la pensión por incapacidad ocupacional de la señora López Borrero, profesora jubilada de la UPR, fue ajustada de \$344.00 quincenales a una cantidad menor, \$195.10. Por ello, el 16 de mayo de 2016, acudió a las oficinas del SRUPR para auscultar las razones de ese cambio. Una vez allí, se le entregó copia de una carta fechada 10 de abril de 1980, en la que se le informaba el tipo de pensión que le correspondía: una coordinada con el Seguro Social con ajuste al cumplir los 65 años de edad. No obstante, la señora López Borrero alegó que dicha carta nunca le fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo, en violación a la Certificación 59 del Consejo de Enseñanza Superior de 1975-1976 para toda decisión que afectara a los participantes del Sistema de Retiro.

Posteriormente, la señora López Borrero acudió al Archivo General de la UPR, donde se le entregó una copia parcial certificada de su expediente en el Sistema De Retiro. Allí, notó, en el documento de Nombramiento, borrones y anotaciones a mano en la parte sobre selección del tipo de pensión al que tenía derecho, lo que le dio a entender que alguien escogió por ella la pensión coordinada con el seguro social.

Tras varios trámites, el 15 de junio de 2016, la Directora Ejecutiva del SRUPR le notificó a la señora López Borrero que en su expediente no había evidencia que demostrase que al iniciar su participación en el plan de aportación esta escogió el de pensión suplementaria con los beneficios del seguro social; que las aportaciones recibidas eran consistentes con la pensión coordinada y que la carta del 10 de abril de 1980, en la cual se le notificó la aprobación de la pensión por incapacidad y se le apercibió que a sus 65 años de edad sería reajustada, se envió por correo a la dirección que aparecía en su solicitud de pensión. Luego, mediante carta

notificada el 28 de octubre de 2016, la Directora Ejecutiva del SRUPR le indicó que si deseaba acogerse al plan de suplementación debía pagar la suma global de \$11,101.89.

En vista de lo anterior, el 3 de diciembre de 2016, la señora López Borrero presentó una apelación ante la Junta de Retiro del SRUPR para que revisaran su pensión, y se considerara su propuesta de solo pagar la diferencia entre lo que incorrectamente se descontó y lo que se le debió descontar al momento de su retiro, según su solicitud de pensión de completa suplementación. Atendidos sus planteamientos, el 13 de febrero de 2017, la Junta de Retiro emitió una *Resolución*. Mediante la misma, expresó que no identificó otra evidencia en el expediente que menoscabara la prueba utilizada para llegar a la determinación del SRUPR. En consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la apelación de la señora López Borrero y ratificó la determinación del SRUPR de ajustar la pensión por incapacidad ocupacional a los 65 años de edad, según requerido en el caso de pensionados que contribuyeron al Sistema bajo la alternativa coordinada con el seguro social. A su vez, la Junta de Retiro determinó que se le otorgara a la señora López Borrero el derecho de acogerse al beneficio de la pensión suplementada con el seguro social, luego de que cumpliera con la obligación de pagar la suma requerida, conforme a lo dispuesto en la normativa del Sistema de Retiro.

En desacuerdo, el 13 de marzo de 2017, la señora López Borrero apeló ante la Junta de Gobierno de la UPR, a lo que se opuso el SRUPR oportunamente. El 7 de noviembre de 2017, la Junta de Gobierno, tras examinar el Informe de la Oficial Examinadora, determinó devolver el caso ante la Junta de Retiro para que celebrara una vista administrativa evidenciaría, en la cual se recibiera prueba pertinente relacionada a la doctrina de incuria y a las circunstancias en que la señora López Borrero advino en

conocimiento de la aprobación de su pensión por incapacidad ocupacional. El SRUPR solicitó reconsideración de dicho dictamen. La misma fue declarada *Ha Lugar* el 7 de marzo de 2018, por lo que se sostuvo la determinación de la Junta de Retiro que ratificó a su vez, la decisión del SRUPR de ajustar la pensión en controversia, y ofrecer la alternativa de acogerse a una suplementada mediante el pago global de la diferencia de aportaciones e intereses.

Inconforme con la referida disposición, el 14 de mayo de 2018, la señora López Borrero incoó un recurso de revisión judicial ante este Foro (KLRA201800243). El mismo fue desestimado por incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.<sup>2</sup>

Luego de ciertos incidentes procesales, y por entender que independientemente del desenlace de los procedimientos administrativos le cobijaba el derecho de una demanda en daños y perjuicios, el 14 de mayo de 2019, la señora López Borrero hizo lo propio en contra del SRUPR. De entrada, adujo que el SRUPR afectó unilateralmente sus beneficios adquiridos sin una notificación efectiva, real y eficiente, al no asegurarse del recibo de la carta del 10 de abril de 1980, toda vez que se envió por correo regular. Explicó que lo anterior resultó en una reducción significativa de su pensión de \$688 a \$391 mensuales, lo cual la colocaba en una situación de insolvencia económica, al tiempo que padecía de Esclerosis Múltiple. Así pues, solicitó al TPI que se le concediera y retornara inmediatamente el beneficio de la pensión de completa suplementación y que se le devolviera la cantidad no devengada, más intereses computados, según la normativa correspondiente.

El 25 de junio de 2019, el SRUPR contestó la *Demanda*. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, esgrimió que la *Demanda* estaba prescrita y que al caso le aplicaba la doctrina de cosa juzgada

---

<sup>2</sup> El 14 de agosto de 2018, la señora López Borrero acudió al Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari* que eventualmente fue denegado.

en la modalidad de impedimento colateral por sentencia. Con posterioridad, el 30 de octubre de 2019, el SRUPR instó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, afirmó que procedía desestimar la *Demanda* sumariamente, bajo el fundamento de que la señora López Borrero estaba impedida de relitigar los hechos objeto de esta. Explicó que no existía controversia de hechos que le impidieran al TPI concluir que las reclamaciones fueron adjudicadas de manera final y firme administrativamente, en donde se concluyó que: (1) la señora López Borrero recibió la carta del 10 de enero de 1980; y (2) cotizó bajo el plan de pensión coordinada. Añadió que la *Demanda* de autos estaba prescrita.<sup>3</sup>

En respuesta, el 17 de diciembre de 2019, la señora López Borrero interpuso una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Básicamente, alegó que la *Demanda* de epígrafe no estaba prescrita y que en el caso de autos no estaban presentes los elementos requeridos para aplicar la doctrina de cosa juzgada. Lo anterior, porque, a su entender, entre la *Demanda* de referencia y la reclamación ventilada en el foro administrativo no existe identidad de cosas. Añadió que el caso de epígrafe versa sobre la violación del SRUPR de su propia reglamentación y de inexplicables borraduras en documentos oficiales bajo el control único del SRUPR. Reiteró que dichas controversias no habían sido atendidas, ni adjudicadas por ningún foro. Subsiguientemente, el SRUPR presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Esencialmente, negó las alegaciones de la señora López Borrero.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 10 de febrero de 2020, notificada el 11 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Sentencia* en la que declaró *Ha*

---

<sup>3</sup> Junto a su solicitud, anejó múltiples documentos relacionados a la tramitación administrativa de la reclamación presentada por la señora López Borrero. Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición*, págs. 1-208.

<sup>4</sup> Por su parte, la señora López Borrero presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*. En dicho escrito, reprodujo sus anteriores alegaciones. Véase, Anejos 10-12 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 78-88.

Lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por el SRUPR. De acuerdo con la aludida *Sentencia*, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El 25 de mayo de 2016, la demandante presentó una comunicación a la Sra. María del Carmen López Fuentes, Directora Ejecutiva del Sistema de Retiro en que solicitaba autorización para que se le entregase copia de su expediente ante el Sistema de Retiro.
2. El 15 de junio de 2016, la Directora Ejecutiva del Sistema de Retiro notificó una comunicación a la demandante en la cual le comunicó que en su expediente no había evidencia que demostrase que al iniciar su participación en el plan de retiro esta hubiera ejercido la opción de cotizar para un plan de pensión suplementada con los beneficios del seguro social; que las aportaciones recibidas de la demandante eran consistentes con el plan de pensión coordinada con el beneficio de seguro social; y que la carta de 10 de abril de 1980 en que se le informó la aprobación de una pensión por incapacidad y le apercibió de que a sus 65 años su pensión sería reajustada, le fue notificada a la dirección que aparecía en su solicitud de pensión.
3. El 30 de junio de 2016, la demandante notificó una comunicación a la Directora Ejecutiva del sistema de Retiro en que aclaró que su reclamo era para que le explicaran o justificaran lo ocurrido, entre otras cosas.
4. El 28 de octubre de 2016, la Directora Ejecutiva del Sistema de Retiro notificó una comunicación a la demandante mediante la cual le hacía entrega de copia de algunos documentos y aclaró que la carta de aprobación de pensión que le informaba que su pensión sería reajustada al cumplir 65 años de edad, le fue enviada por correo regular a la misma dirección que aparece en el expediente y a la cual siempre se le envió toda la correspondencia y pagos de pensión. Además, apercibió a la demandante que era responsabilidad de todo empleado y pensionado verificar que los pagos efectuados sean los correctos y notificar al emisor cualquier discrepancia; y que de desear acogerse al plan de pensión suplementaria, debía satisfacer la suma de \$11,101.89.
5. El 4 de noviembre de 2016, la demandante notificó una comunicación a la Directora Ejecutiva del Sistema de Retiro en que solicitó pagar la diferencia requerida para el plan de pensión suplementada hasta la fecha de su retiro y la reinstalación de un plan de pensión suplementada.
6. El 21 de noviembre de 2016, el Sistema de Retiro notificó a la demandante una comunicación informándole que la cantidad de \$11,101.89 era la cantidad correcta que debía pagar para acogerse al plan de pensión suplementada. Además, se apercibió a la demandante de su derecho a recurrir ante la Junta de

Retiro de entender que la determinación del Sistema de Retiro le era perjudicial.

7. El 2 de diciembre de 2016, la demandante recurrió ante la Junta de Retiro mediante una misiva fechada al 3 de diciembre de 2016. En dicha misiva, alegó no haberse acogido al plan de pensión coordinada, sino al plan de pensión suplementada. Además, adujo que nunca recibió copia de la carta fechada al 10 de enero de 1980 en que el sistema de Retiro le notificaba el ajuste al que estaba sujeto su pensión al cumplir los 65 años de edad.
8. El 13 de febrero de 2017, la Junta de Retiro emitió una Resolución con las siguientes determinaciones de hechos:
  - 1) “El día 2 de diciembre de 2016 la parte apelante recurrió ante la Junta para revisar la determinación del Sistema requiriéndole un pago íntegro computado acorde a la reglamentación vigente de \$11,101.89 previo a poder acogerse al plan de pensión suplementada con Seguro social.
  - 2) La Apelación arguye, entre otros, que:
    - a. Recursos Humanos alteró en la Hoja de Nombramiento con “liquid paper” la selección de la alternativa cotizada afectando así el descuento correspondiente a la misiva;
    - b. Nunca recibió la Carta de Aprobación del Sistema; y
    - c. Acepte su propuesta de pagar solo la diferencia de lo que se le descontó en la nómina (durante los 3.75 años en que fue participante años 1976 al 1979) y lo que se debió descontarle en ese momento, en lugar de los \$11,101.89 requeridos por el Sistema.
  - 3) La participación de la Apelante comenzó el día 16 de agosto de 1976.
  - 4) Recursos Humanos sometió al Sistema copia de la Hoja de Nombramiento fechada 12 de agosto de 1976 indicando la selección de la Coordinada con Seguro Social.
  - 5) La normativa vigente en el año 1976 requería a los participantes de nuevo ingreso elegir en la Hoja de Nombramiento entre el plan de pensión coordinada con Seguro Social o el plan de pensión suplementada con Seguro Social.
  - 6) La Apelante presentó una solicitud de Pensión por IO el día 12 de febrero de 1980.
  - 7) Al momento de solicitar la Pensión por IO tenía acreditados 3.75 años de servicio a la Universidad y contaba con aproximadamente 29 años de edad.

- 8) El día 10 de abril de 1980 el Sistema le notificó la Carta de Aprobación de la Pensión por IO por correo regular a su dirección en récord.
- 9) La dirección postal en récord de la Apelante ha sido utilizada por el Sistema durante treinta y siete (37) años consecutivos.
- 10) La Carta de Aprobación no le fue devuelta al Sistema por el correo postal de los Estados Unidos.
- 11) La Carta de Aprobación es el único documento en récord enviado a la Apelante sobre los siguientes aspectos:
  - a. Detalle de la anualidad de \$6,270.00 y pagos mensuales de \$599.50;
  - b. Normativa referente a las reevaluaciones médicas periódicas; y
  - c. La tarjeta de identificación del Sistema se acompañó a la misma.
- 12) El expediente carece de documentación que refleje que la Apelante contactara al sistema para requerirle la Carta de Aprobación.
- 13) El expediente carece de evidencia en torno a gestiones procurando el estatus de la solicitud de pensión por incapacidad.
- 14) El récord demuestra que la parte Apelante no le cuestionó al Sistema durante treinta y seis (36) años la cantidad de anualidad que le fue aprobada y/o los pagos de la misma.
- 15) Tampoco la Apelante solicitó un duplicado de su tarjeta de identificación.
- 16) La Hoja de Nombramiento indica en el encasillado número 11 la clave de descuento número 2, correspondiente al plan de pensión coordinada con Seguro Social.
- 17) El Sistema recibió descuentos de su salario a razón de 4% por los primeros \$350 del salario y 6.5% por los salarios remanentes cobrados de la Universidad, para una aportación total de \$2,188.89.
- 18) La Apelante recurrió al Sistema para transacciones, tales como:
  - a. La solicitud de duplicado de cheque el día 2 de marzo de 1991;
  - b. La solicitud de una Certificación sobre su anualidad el día 24 de septiembre de 1992;
  - c. La solicitud del ingreso a la Asociación de Empleados Jubilados de la Universidad de Puerto Rico el día 8 de mayo de 1992;
  - d. La gestión de un Acuerdo de Autorización de Depósitos Automáticos el día 9 de mayo de 1992;



- e. La cancelación de membresías a ciertas asociaciones carta manuscrito del 9 de abril de 2007;
  - f. La entrega de una carta solicitando el depósito directo de sus beneficios al Doral Bank el día de 15 de mayo de 2007; y
  - g. La entrega de una carta solicitando el depósito directo de sus beneficios a otra entidad bancaria en el RG Premier Bank el día 4 de septiembre de 2009.
- 19) La carta de Aprobación y la misiva de 22 de agosto de 2005 le advirtieron a la Apelante sobre el ajuste de la anualidad al cumplir los 65 años de edad de su plan de pensión coordinada con Seguro Social.
- 20) El registro de visitas del Sistema refleja que la Apelante visitó las facilidades el día 16 de mayo de 2016 a las 11 de la mañana.
- 21) La parte Apelante llamó el día 16 de mayo de 2016 a las 8:19 de la mañana y dialogó con la empleada Mirna Colón sobre la cuantía de su anualidad.
- 22) La Apelante contactó al Sistema los días 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2016 para revisar el expediente administrativo y solicitar copia del mismo.
- 23) El día 15 de junio de 2016 el Sistema respondió a la solicitud de información sobre el ajuste por efecto del plan de pensión coordinada con Seguro Social.
- 24) Se le ofreció a la Apelante la alternativa reglamentaria de acogerse al plan de pensión suplementada con Seguro Social al prestar un pago íntegro de \$11,101.89.
- 25) El 30 de junio de 2016 la Apelante escribe al Sistema para aclarar que no le solicitó información sobre el ajuste a la pensión a los 65 años de edad.
- 26) El Decanato notificó una carta fechada 2 de agosto de 2016 y acompañó de una copia de una Declaración Jurada de la Apelante, fechada 8 de julio de 2016.
- 27) La parte Apelante envió una misiva a la Junta de Gobierno, fechada 6 de septiembre de 2016, arguyendo que el Sistema erróneamente le aplicó el plan de pensión coordinada con el Seguro Social y que nunca le notificó la Carta de Aprobación de su Pensión por IO.
- 28) El día 19 de septiembre de 2016 la Junta de Gobierno refirió tal comunicación a la atención del Sistema.
- 29) El día 28 de octubre de 2016, el Sistema de UPR le envió por correo copia de los documentos en el expediente remitidos por Recursos de Humanos [sic] y una misiva notificándole, entre otros que:

- a. No le corresponde pasar juicio sobre la información en la Hoja de Nombramiento ya que éste es un documento oficial del Recinto;
  - b. Es responsabilidad de todo empleado, al igual que de todo pensionado, verificar que los pagos efectuados a su favor sean los correctos y notificar al emisor de los pagos cualquiera discrepancia en los mismos; y
  - c. El hecho irrefutable es que durante los 3.75 años de servicio en que fue participante activa hizo aportaciones a razón del plan de pensión coordinada con Seguro Social.
- 30) Recursos Humanos envió una carta a la parte Apelante el día 9 de diciembre de 2016 para responderle a su alegación de alteración de la Hoja de Nombramiento.
  - 31) El 21 de noviembre de 2016 el Sistema se reunió con la parte Apelante para entregarle una misiva acompañada del Proceso de Revisión ante la Junta.
  - 32) El día 28 de noviembre de 2016 la parte Apelante escribió una misiva a la Junta de Gobierno para requerirle intervención con el Sistema y Recursos Humanos.
  - 33) El expediente refleja que la parte Apelante escribió al Sistema el día 30 de noviembre de 2016 requiriendo el cese del cómputo, intereses y penalidades; presentando dudas sobre el cómputo de los \$11,101.89 y el efecto que tendría dicho pago en su anualidad.
  - 34) El día 12 de diciembre de 2016 la Junta concedió a la parte Apelante un término des treinta (30) días calendario para presentar un escrito sustentando los alegatos de su solicitud y evidencia actualizada en apoyo a los mismos.
  - 35) La Apelante recurrió ante la Junta con una Contestación a Orden el día 20 de diciembre de 2016 alegando que la controversia novel es la cantidad, si alguna, que tendría que pagar al Sistema por su cambio al plan de pensión suplementada con Seguro Social, justificó que no le corresponde pagar la suma de \$11,101.89 calculada por el Sistema ya que dicha deuda fue causada por Recursos Humanos.
  - 36) El día 22 de diciembre de 2016 la parte Apelante aportó al expediente copia duplicada de cierta documentación.
  - 37) Recursos Humanos facilitó a la Junta copia de una Apelación ante el Decanato, fechada 23 de diciembre de 2017, en la que suplicó el remedio

de que Recursos Humanos asumiera la responsabilidad económica que le compete a la Apelante.

38) Recursos Humanos corroboró y sometió al expediente copia electrónica de la copia del formulario titulado Cómputo de Pensión, fechado 10 de abril de 1980, que el Sistema le remitió para su expediente bajo el cual se constató el detalle del cómputo del plan de pensión por IO coordinada con Seguro Social que a dicha fecha se le aprobó a la parte Apelante.

39) La Junta verificó el contenido la Declaración Jurada prestada por la Apelante y sometida ante Recursos Humanos en apoyo a su Apelación e identificó múltiples inconsistencias entre ésta y la evidencia que obra en el expediente administrativo ante el Sistema”.

9. La Junta de Retiro dictaminó en su Resolución:

“A la alegación presentada en la Apelación de la parte Apelante, se declara No Ha Lugar y se ratifica la determinación del Sistema de ajustar la pensión por incapacidad ocupacional de la Apelante a los 65 años de edad según requerido en el caso de pensionados que contribuyeron al Sistema bajo la alternativa de plan de pensión coordinada con el Seguro Social luego de que ésta cumpla con su obligación de pagar la suma requerida conforme a lo dispuesto en la normativa del Sistema”.

10. El 13 de marzo de 2017, la demandante presentó una Apelación ante la Junta de Gobierno de la UPR.

11. El 24 de abril de 2017, el Sistema de Retiro presentó su Contestación en Oposición de Apelación.

12. El 7 de noviembre de 2017 la Junta de Gobierno notificó su Decisión en torno a la Apelación de la demandante. En específico resolvió:

“Devolver el caso ante la Junta de Retiro para que celebre una vista administrativa evidenciaría, en la cual se reciba la prueba pertinente que ambas partes tengan a bien presentar sobre los aspectos señalados en el informe; incluyendo: la aplicación de la doctrina de *laches* y las circunstancias en que la apelante advino en conocimiento de la aprobación de su pensión por incapacidad ocupacional.”

13. Con fecha de 27 de noviembre de 2017, el Sistema de Retiro presentó una Moción de Reconsideración ante la Junta de Gobierno.

14. El 8 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno emitió una Decisión mediante la cual desterrminó:

“Declarar Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la parte apelada, Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, y No Ha Lugar la Apelación de epígrafe, sosteniendo así la Resolución apelada de la Junta de Retiro notificada el 13 de febrero de 2017, que ratificó la decisión del Sistema de Retiro de ajustar la pensión por incapacidad de la apelante a una pensión coordinada y ofrecerle la alternativa de acogerse a la pensión suplementada mediante el pago global de la diferencia de aportaciones e intereses”.

15. El 11 de mayo de 2018 la demandante presentó un Recurso de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones (“TA”) para revisar la Decisión de la Junta de Gobierno notificada el 8 de marzo de 2018.
16. El 28 de junio de 2018, el TA notificó una Sentencia en la que desestimó el Recurso de Revisión Judicial de la demandante por falta de jurisdicción al no haber sido notificado el recurso dentro del término reglamentario.
17. El 25 de julio de 2018, el TA emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar una Moción de Reconsideración presentada por la demandante el 6 de julio de 2018.
18. El 24 de agosto de 2018, la demandante presentó un Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”).
19. El 12 de octubre de 2018, el TSPR emitió una Resolución en que declaró No Ha Lugar al Certiorari presentado por la demandante.
20. El 7 de diciembre de 2018, el TSPR emitió una Resolución en que declaró No Ha Lugar a una Moción de Reconsideración presentada por la demandante.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, en el dictamen apelado, el TPI concluyó que procedía dictar sentencia sumaria, toda vez que estaban presentes los elementos requeridos para aplicar la doctrina de cosa juzgada. Añadió que, entre la reclamación presentada en el caso de autos y la ventilada por el foro administrativo existía identidad de cosas, ya que ambos procedimientos se referían al mismo asunto, entiéndase, la reducción de los beneficios de la pensión de la señora López Borrero y la notificación de la carta del 10 de abril de 1980. Además, explicó que existía identidad de causas, pues los hechos y fundamentos de ambas reclamaciones eran los mismos. Detalló que también existía identidad entre las partes litigantes y la calidad en que lo fueron.

Resaltó que el foro administrativo adjudicó de manera final y firme que la reclamación de la señora López Borrero no procedía, toda vez que esta no cotizó bajo el plan de pensión suplementada, al tiempo que falló en establecer la ausencia de notificación del tipo de anualidad que le fue aprobada. A su vez, el TPI concluyó que la *Demanda* estaba prescrita, por haberse presentado fuera del término exigido en nuestro ordenamiento jurídico civil.

Inconforme con la anterior determinación, el 20 de febrero de 2020, la señora López Borrero interpuso una *Moción de Reconsideración*. La misma fue denegada por el TPI el 21 de marzo de 2020, dictamen que fue notificado el 26 de marzo de 2020.

Aun en desacuerdo, el 1 de julio de 2020, la señora López Borrero instó el recurso de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* de la demandada (contenida en la Sentencia, Anejo 1) en tanto los hechos que no están en controversia son los hechos de la apelación administrativa JG 17-02 y no los hechos esenciales y pertinentes a la demanda Núm. SJ2019CV04785 (Anejo 2), y así se distingue claramente en la demanda de la que aquí se refiere.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en tanto, la misma Sentencia (Anejo 2) así reconoce lo antes expresado. “Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Ramos Pérez v. Univisión P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aquilatar ni proveer credulidad alguna a la Oposición de Sentencia Sumaria (Anejo 9); en tanto, según la Sentencia (Anejo 1), “la demandante se limitó a exponer otros hechos a base de los cuales arguye se debe adjudicar la Oposición a Sentencia Sumaria (Anejo 8) sin apoyarlos en evidencia alguna”.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en cuanto da por final y firme el envío y recibo de la carta del 10 de abril de 1980 (Anejo 6), esto por correo regular como suficiente para asegurarse de que la notificación fue una real y efectiva para el debido proceso de ley.

Erró así pues el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por recibida la carta del 10 de abril de 1980 (Anejo 6), ignorando la Certificación 59 (Anejo 4)

como única garantía y evidencia de que en efecto López Borrero recibió la carta del 10 de abril de 1980 (Anejo 5).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger, de igual forma, la Réplica a Oposición de Moción de Sentencia Sumaria de la demandada del 26 de diciembre de 2019, (Anejo 10) mediante la cual se hace réplica de los hechos que no están en controversia, que como se ha señalado, son los hechos procesales en el foro administrativo y no los sustantivos y pertinentes a la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en tanto la Sentencia (Anejo 1) acoge como pertinente el alegato de la parte demandada en cuanto a que la demandante no reclamó daños ante el foro administrativo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Sentencia Sumaria a favor de la Demandante (Anejo 12).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una moción (Anejo 13) solicitando permiso para enmendar la demanda (Anejo 1), añadir parte indispensable y alegación de nulidad radical por violación al debido proceso de ley, lo que es de por sí una acción independiente de nulidad del proceso apelativo administrativo, ni la Demanda Enmendada y Solicitud de Declaración de Nulidad de la Acción Impugnada (Anejo 14).

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia (Anejo 1) en cuanto a que procede la desestimación de la demanda (Anejo 2), en tanto, según se cita: “la demandante está impedida de relitigar los hechos objeto de la presente reclamación a tenor con las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar que no ha existido en este proceso civil el criterio de buena fe.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria de la demandada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la demandante del 20 de febrero de 2020.

Subsiguientemente, el 31 de julio de 2020, el SRUPR presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de los escritos de las partes y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos la doctrina jurídica aplicable a la controversia.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte



que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación

exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v.*

*Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

El Código Civil de Puerto Rico regula uno de los principios de certeza judicial y orden procesal que conocemos como cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.*, 96 DPR 108, 114 (1968). Dicha doctrina se encuentra regulada en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, y en el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793. Este precepto responde al interés del Estado de ponerle fin a los litigios, de modo que no se eternicen las cuestiones judiciales y no se someta a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Presidential v. Transcribe*, supra, a las págs. 273-274; *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978). Así lo reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993), cuando expresó lo siguiente:

Con dicha doctrina se persigue poner fin a los litigios luego de haber **sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales** y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. (Énfasis nuestro).

Para que proceda la defensa de cosa juzgada se requiere que exista una sentencia final y firme previa, en la cual “concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron”. Art. 1204 del Código Civil, supra; *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 274; *Méndez v. Fundación*, supra; *Autoridad de Acueductos v. Reyes*, 77 DPR 10, 14-16 (1954); *Silva v. Doe*, 75 DPR 209, 214 (1953); *Camacho v. Iglesia Católica*, 72 DPR 353 (1951); *Municipio v. Ríos*, 61 DPR 102, 105 (1942). El propósito de la doctrina es brindar certeza,

certidumbre y seguridad a los derechos declarados mediante resolución judicial de manera que se eviten que las partes en un pleito incurran en gastos adicionales. *Presidential v. Transcaribe, supra*, a las págs. 273-274; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., supra*. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., supra*.

Como vertiente o modalidad de la doctrina de cosa juzgada, nuestra jurisprudencia ha adoptado el impedimento colateral por sentencia. Esta doctrina “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Presidential v. Transcaribe, supra*, a la pág. 277, citando a *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012); *Méndez v. Fundación, supra*; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999); *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 762 (1981). No obstante, “no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior”. *Presidential v. Transcaribe, supra*.

De igual manera que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral procura promover “la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones

inconsistentes”. *Presidential v. Transcribe, supra*. Sin embargo, la doctrina de impedimento colateral “se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para aplicar la segunda”. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 673 (2011). Véase, además, *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 219 (1992). “Esto significa que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior”. *Presidential v. Transcribe, supra*, a la pág. 14.

En *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que existen dos modalidades de la doctrina de impedimento colateral: la modalidad ofensiva y la defensiva. Esta última, permite que el demandado en un pleito impida al demandante que litigue un asunto que fue presentado y perdido en un pleito anterior frente a otra parte. En cambio, su vertiente ofensiva puede ser presentada “por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte”. *Id.*

La doctrina de impedimento colateral se distingue de la de cosa juzgada debido a que en la primera no es necesario que concurra el requisito de identidad de causas. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra; Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160, 166 n. 7 (1961). En síntesis, esta defensa, al igual que la doctrina de cosa juzgada, persiguen como propósitos proteger a los litigantes de volver a litigar reclamaciones que han sido adjudicadas mediante sentencia final y firme. **Además, de promover la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes.** *Méndez v. Fundación, supra; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra.*

Sobre la aplicación de la doctrina de cosa juzgada a procedimientos administrativos, esta tiene las siguientes vertientes: (a) su aplicación dentro de la misma agencia, a sus propias decisiones; (b) su aplicación interagencialmente; es decir, de una agencia a otra, y (c) su aplicación entre las agencias y los tribunales. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, supra, a la pág. 733.

C.

De otra parte, la prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho civil sustantivo y no procesal, y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011); *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una

acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Además, la presentación pronta de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda, ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. También, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, supra, provee que prescribirán en el transcurso de un (1) año: “(1) las acciones para recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sección 5141 de este título desde que lo supo el agraviado”.

Por otro lado, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra, a la pág. 148 (Cita omitida).

En términos generales, el aludido término prescriptivo de un (1) año del Artículo 1868 del Código Civil, supra, para incoar una

causa de acción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011). En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó lo que sigue a continuación:

Hemos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios *es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción*. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción.

Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999).

A la luz de los principios antes reseñados, resolvemos la controversia ante nos.

### III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la apelante de manera conjunta. En síntesis, esta arguye que incidió el foro primario al denegar su solicitud de sentencia sumaria y desestimar la *Demanda* de epígrafe bajo la doctrina de cosa juzgada y/o impedimento colateral. La apelante expone que la evidencia documental que sometió demostró la veracidad de los planteamientos esgrimidos en su solicitud de sentencia sumaria. En particular, asevera que nunca recibió, ni por correo regular, ni por correo certificado con acuse de recibo, una carta del 10 de abril de 1980, en la que se le



pretendía informar de la aprobación de su pensión coordinada por incapacidad ocupacional y eventual ajuste al cumplir los 65 años de edad. Añade que, de haberla recibido, se hubiera arreglado el tipo de pensión oportunamente. Esgrime que el apelado no tiene prueba fehaciente de que en efecto esta recibió la referida carta. Asimismo, la apelante aduce que un documento que obra en su expediente del SRUPR fue alterado con borrones y anotaciones a mano, en cuanto a la selección de la pensión coordinada.

Con lo anterior como punto de partida, la apelante alega que el TPI erró al aplicar la doctrina de cosa juzgada. Ello, toda vez que los hechos ventilados en el caso administrativo no están en controversia, más, sin embargo, los incluidos en la *Demanda* de referencia sí lo están. Argumenta que en el caso de autos existe una controversia diferente, real y verdadera de hechos materiales no contemplados en la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el apelado. En particular, esgrime que en el proceso administrativo no se resolvió el planteamiento relacionado a que el apelado incumplió con su propia normativa al no asegurarse que hubiera recibido la aludida carta. No le asiste la razón a la apelante en sus alegaciones.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo, estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

Además, resulta menester precisar que, si bien es cierto que la doctrina de cosa juzgada exige para su aplicación que exista identidad perfecta de pleitos o de causas, de los litigantes y la calidad en la que litigaron en los pleitos, la modalidad de dicha doctrina denominada impedimento colateral por sentencia no lo requiere así. A tenor con el marco doctrinal antes enunciado, para poder aplicar la modalidad del impedimento colateral por sentencia a una controversia lo esencial es que, en efecto, se haya adjudicado definitivamente la misma cuestión en un foro competente, antes de presentarse otra causa de acción en el segundo foro, si se hace a base de los mismos hechos y alegaciones esenciales.

El caso de autos plantea el aspecto de la doctrina de cosa juzgada entre una agencia administrativa y los tribunales. En el foro administrativo se arguyó esencialmente lo mismo que en el pleito de epígrafe, a saber: (1) que la apelante optó por seleccionar el plan de pensión suplementada, pero que su expediente en el SRUPR reflejaba que escogió el plan de pensión coordinada, la cual conllevaba la reducción de los beneficios una vez cumpliera los 65 años y recibiera el seguro social; y (2) el asunto de la notificación de la carta del 10 de abril de 1980. Por lo tanto, ante la existencia de una adjudicación anterior válida, final y fundamentada en hechos esenciales, que atendió la controversia sobre la reducción de la pensión de la apelante y la notificación de la carta que le informaba dicho ajuste, resulta forzoso concluir que el foro apelado podía desestimar la reclamación de la apelante.

Asimismo, si bien el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la aplicación de la doctrina de cosa juzgada “no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público”, *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 274, las circunstancias del caso de epígrafe comprueban que su aplicación procedía. Debido

a la inequívoca aplicabilidad del impedimento colateral por sentencia y ser esta una modalidad de la doctrina de cosa juzgada, determinamos que no incidió el TPI al aplicar a la causa de acción de epígrafe la referida doctrina.

Por otro lado, la apelante aduce que el TPI erró al determinar que su *Demanda* estaba prescrita. Lo anterior, toda vez que la reclamación entablada contra el apelado surge de una relación contractual y de obligatoriedad al pago de su pensión, y no le aplica el término prescriptivo de un (1) año contemplado en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*.

No obstante, de la *Demanda* incoada por la apelante se desprende categóricamente que reclama daños por una alegada culpa o negligencia del apelado ocurrida en o antes del 1980. La *Demanda* fue instada en mayo de 2019, claramente fuera del término permitido por nuestro ordenamiento jurídico. El TPI actuó razonablemente al expresar que, aun asumiendo que el daño ocurrió en mayo de 2016 cuando la apelante advino en conocimiento del ajuste de su pensión, de todos modos, la *Demanda* estaba prescrita. Del expediente de autos surge que dentro del procedimiento administrativo no se ventilaron alegaciones sobre daños y perjuicios, por lo que no se puede aplicar como una interrupción de los términos aplicables.

Así pues, hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo aducido por la apelante ante nos, coincidimos con el foro primario en cuanto a que no existe controversia de hechos en torno a si fue informada del tipo de pensión al que se acogió mediante la notificación de la carta concernida. Es decir, no existe controversia en torno a si la apelante conoció del ajuste a la pensión que recibe cuando se le envió por correo la carta del 10 de abril de 1980. Por ende, luego de un examen minucioso de los hechos del caso y del tracto procesal

correspondiente, estamos convencidos de que actuó correctamente el TPI al emitir su dictamen. Consiguientemente, procede la desestimación de la reclamación entablada por la apelante en el caso de autos. En consecuencia, resolvemos que los errores señalados no fueron cometidos y procede confirmar el dictamen apelado en todos sus extremos.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones